



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 JUL 2023
Proceso N° 2018-00596

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por **CATAÑO & MÁRQUEZ S.A.S.**, amparada en la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., por considerar que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago no le ha sido notificado en debida forma.

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 8 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva promovida por **MANUEL ALBERTO GARCÉS** en contra de **CATAÑO & MÁRQUEZ S.A.S.**, **ALISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO**, **SAMANTHA LEE MÁRQUEZ CATAÑO**, **MARTHA ROCIO CATAÑO MONTENEGRO**, **MARIA DE LAS MERCEDES BUITRAGO Y MICHEL THOMAS HETHERINGTON CATAÑO**. A través de dicha disposición, se ordenó notificar la providencia de conformidad con lo señalado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Dando cumplimiento a lo ordenado, la parte actora realizó notificación personal de conformidad con lo señalado en los art. 291 y 292 del C.G.P., a **CATAÑO & MÁRQUEZ S.A.S.**, dirigida al correo electrónico **contabilidad.cm@hotmail.com** aportando al expediente certificación de entrega expedida por Pronto Envíos, en la que se indica que el correo con el citatorio fue entregado y abierto por el destinatario el **09 de mayo de 2019** a las 13:35:17 y 18:05:31, respectivamente.

De igual manera se allega constancia de que el correo con el aviso, fue entregado y abierto el **15 de julio de 2019** a las 10:19:14 y 21:53:24, respectivamente (fl. 102 al 119).

3. Lo mismo, en relación con la demandada **MARÍA DE LAS MERCEDES BUITRAGO**, a la que se le realizó notificación personal de conformidad con lo señalado en los art. 291 y 292 del C.G.P., allegando las constancias de envío efectuadas a la Calle 65 No. 7 – 68 Apto 201, y el respectivo certificado de entrega expedido por Interrapidísimo S.A. (fl. 59 al 67).

4. También, se realizó notificación personal a través de su apoderada, a los demandados **ALISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO**, **SAMANTHA LEE MÁRQUEZ CATAÑO**, **MARTHA ROCIO CATAÑO MONTENEGRO Y MICHEL THOMAS HETHERINGTON CATAÑO**, tal como consta en las actas de notificación personal obrantes en el expediente (fls. 48, y 150 al 152).

72

5. Posteriormente, a través de auto de 13 de febrero de 2020, se señaló que de conformidad con lo señalado en el art. 300 del C.G.P. se tuvo por notificada a **CATAÑO & MÁRQUEZ S.A.S.** desde el 28 de enero de 2020 fecha en la cual se notificó a su representante legal, la señora **ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO** (fl. 174).

6. Con comunicación del 3 de noviembre de 2021, la apoderada de **ALISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO** manifestó que no se encuentra debidamente notificada la sociedad **CATAÑO & MÁRQUEZ S.A.S.** pues la representante legal desde diciembre de 2018 es **MARÍA DEL CARMEN CANO CORREA** y no su poderdante, por lo que la notificación surtida a esta última en calidad de representante legal de la citada sociedad, se hizo de manera errada. (fl. 225).

II. Argumentos del incidente

1. A través de comunicación del 17 de noviembre de 2021, la apoderada de **CATAÑO Y MÁRQUEZ S.A.S.** formuló incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. indicando que su poderdante no se encuentra notificada en legal forma.

2. Lo anterior con fundamento en que, mediante acta No. 012 de 17 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre del mismo año bajo el número 02407240 del libro IX en la Cámara de Comercio de Bogotá, fue nombrada la señora **MARÍA DEL CARMEN CANO CORREA** como representante legal de **CATAÑO Y MÁRQUEZ S.A.S.**

3. Por lo anterior, resaltó que **ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO** es una persona natural que actúa como litisconsorte de la parte pasiva, y que no debe ser tomada como representante legal de **CATAÑO Y MÁRQUEZ S.A.S.** ya que, desde el 20 de diciembre de 2018, se realizó el cambio.

4. Es así que, quien debió haber recibido la notificación como representante legal de **CATAÑO Y MÁRQUEZ S.A.S.**, era **MARIA DEL CARMEN CANO CORREA** y no **ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO**, por lo que, al haberse intimado a esta última en su lugar, se tiene que dicha sociedad no ha sido notificada en legal forma.

5. En consecuencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del 28 de enero de 2020, por encontrarse el proceso inmerso en una causal de nulidad.

III. Argumentos del descorre de los incidentes formulados

Durante el término del traslado, la parte actora guardó silencio.

IV. Consideraciones

1. Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.
2. Las causales de nulidad están sometidas a los principios " (...) de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la Ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado".¹
3. Por lo tanto, sólo puede declararse cuando el supuesto fáctico configure una de las causas contempladas por la Ley, la petición sea oportuna, y se dé cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 134 del Estatuto Procesal vigente.
4. Respecto a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del ibídem se tiene "(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) "
5. De otra parte, en el artículo 134 del Código General del Proceso, se establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.
6. De igual manera, en el artículo 135 del Código General del Proceso se establece que la parte que alegue una nulidad, debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
7. Así las cosas, y teniendo en cuenta que no resulta necesario el decreto y practica de pruebas adicionales, pues con las documentales que reposan en el

¹ CSJ Civil. 30 de noviembre de 2011. Rad. 05001-3103-005-2000-00229-01. A. Solarte.



expediente puede adoptarse la respectiva decisión en derecho, este Despacho se pronunciará sobre tales en los siguientes términos:

8. En primer lugar y al respecto de las pretensiones elevadas, resulta pertinente señalar que no es procedente declarar la nulidad de **todo** lo actuado dentro del proceso desde el 20 de enero de 2020, pues al tenor de lo previsto en el art. 134 del C.G.P. "(...) *la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado (...)*". Así, pues, de encontrarse configurada la nulidad que se invoca, sus efectos sólo recaerían al respecto de la sociedad **CATAÑO Y MÁRQUEZ S.A.S.**

9. No obstante lo anterior, este Despacho encuentra en el expediente que, en la audiencia de 3 de noviembre de 2021 se dispuso, entre otros, surtir la notificación de **MARÍA DEL CARMEN CANO CORREA** como representante legal de **CATAÑO Y MÁRQUEZ S.A.S.** (fl. 226 al 227). Dicha notificación se surtió por Secretaría al correo electrónico maria_del_1985@hotmail.com el 6 de diciembre de 2021 (fls. 233 al 235).

7. En consecuencia, **MARÍA DEL CARMEN CANO CORREA** como representante legal de **CATAÑO Y MÁRQUEZ S.A.S.** designó apoderada para representarle en el presente proceso (fl. 236), quien el 17 de noviembre de 2021, de manera previa incluso al inicio del término de traslado, allegó el escrito correspondiente formulando incidente de nulidad y contestando la demanda (fl. 238 al 245). Este escrito fue glosado a autos a través de aquel calendado el 29 de abril de 2022 (fl. 288), teniéndose en cuenta dentro del proceso.

8. Así las cosas, y al tenor de lo señalado en el numeral 4 del art. 136 del C.G.P. una nulidad se considerará saneada en el caso en que cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. De esta manera, es necesario resaltar que un vicio se entiende sustancial o insustancial, dependiendo de los efectos que acarree en las resultados del asunto o en cuanto al respeto de las garantías; la no sanción de los vicios insustanciales, se fundamenta en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución), y es precisamente esta lógica, la que inspira el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. citado.

10. En ese sentido, pese a que la notificación efectuada de conformidad con lo señalado en el art. 300 del C.G.P. a la sociedad **CATAÑO Y MÁRQUEZ S.A.S.** adolecía de un yerro, lo cierto es que, con la actuación efectuada por el Despacho, se corrió traslado, se concedió la oportunidad prevista en la Ley para contestar la demanda y formular excepciones, y los escritos adosados fueron tenidos en cuenta para ser tramitados en la etapa procesal correspondiente, garantizándole entonces su derecho de defensa y contradicción.

11. Téngase en cuenta, además, que el 17 de diciembre de 2021, la parte actora allegó al expediente un documento denominado "*acuerdo de pago – solicitud a posteriori de terminación del proceso por pago total de la obligación*" a través de la cual dio a conocer al Despacho el acuerdo de pago suscrito entre las partes,



75

solicitando de manera conjunta suspender el proceso. Al respecto se resalta que el documento se encuentra suscrito por, entre otros, la representante legal de **CATAÑO Y MÁRQUEZ S.A.S.** y su apoderada.

12. Asimismo, que las comunicaciones allegadas al expediente por la parte actora, relacionadas con el acuerdo de pago señalado, fueron puestas al correo electrónico pypsolucioneslegales@gmail.com, el cual pertenece a la apoderada de la sociedad **CATAÑO Y MÁRQUEZ S.A.S.** De esta manera, pese a que no se ha accedido a tales solicitudes de suspensión, lo cierto es que resulta claro que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la nultante.

13. En ese sentido, no hay sendero diferente que **DECLARAR SANEADA LA NULIDAD** señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., formulada por la demandada **CATAÑO & MÁRQUEZ S.A.S.**, de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del art. 136 ibídem.

V. Decisión

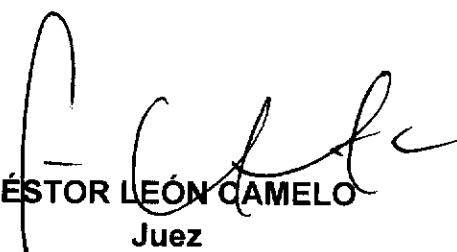
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

VI. Resuelve

PRIMERO: DECLARAR SANEADA LA NULIDAD señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., formulada por la demandada **CATAÑO & MÁRQUEZ S.A.S.**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría notifíquese la presente actuación por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO

Juez
(3)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 245

Fecha 26 JUL 2023

El Secretario(a),

